

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
(OCIF)

REGLAMENTO NÚM. _____

REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO Y LAS OPERACIONES EN LAS
CASAS DE EMPEÑO

ÍNDICE

ARTICULO 1.	TITULO BREVE.....	2
ARTICULO 2.	BASE LEGAL.....	2
ARTICULO 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE.....	2
ARTICULO 4.	DEFINICIONES.....	3-5
ARTICULO 5.	SOLICITUD DE LICENCIA.....	5-8
ARTICULO 6.	FIANZA.....	8-9
ARTICULO 7.	RENOVACIÓN DE LICENCIA.....	9-10
ARTICULO 8.	REQUISITO DE ACTIVOS LIQUIDOS.....	10
ARTICULO 9.	LIBROS Y REGISTROS.....	10-12
ARTICULO 10.	RECIBO DE TRANSACCION.....	12-15
ARTICULO 11.	RADICACION DE INFORMES.....	15
ARTICULO 12.	SANCIONES.....	15
ARTICULO 13.	SEPARABILIDAD.....	15
ARTICULO 14.	VIGENCIA.....	16

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO NÚM. 2011-1

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como el "REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO Y LAS OPERACIONES EN LAS CASAS DE EMPEÑO".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de instituciones Financieras", y en armonía con la Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE

Este Reglamento aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño y se adopta con el propósito de promover, implementar y facilitar el fiel cumplimiento de la Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño".

Ninguna persona podrá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto Rico, a cambio del pago de intereses y cualquier otro cargo adicional, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación. Excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y el singular, al igual que el género masculino y femenino de estos términos.

(1) **Activos líquidos.** Significa aquellos activos que se pueden transformar en efectivo rápidamente y al menor costo posible. Estos son dinero en efectivo, así como depósitos bancarios y valores con un vencimiento de tres (3) meses o menos.

(2) **Cargo por Servicio.** Significa la cantidad de dinero, tasa, o comisión que una persona que se dedica a operar una casa de empeño cobra a sus clientes de manera directa, indirecta, o disfrazada como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.

(3) **Comisionado.** Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

(4) **Compra.** Significa la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a una persona por un Concesionario, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u otros bienes.

(5) **Concesionario.** Significa la persona a quien el Comisionado le haya expedido una licencia bajo la Ley Núm. 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada.

(6) **Funcionario de Orden Público.** Significa un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o un agente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto o por separado.

(7) **Ley.** Significa la Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño".

- (8) **Licencia.** Significa la autorización expedida por el Comisionado para operar un negocio de casa de empeño.
- (9) **Mes.** Significa 30 días consecutivos.
- (10) **Metal Precioso o Piedra Preciosa.** Significa oro, plata, platino, plata esterlina, radio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería, entre otros.
- (11) **Negocio de Casa de Empeño.** Significa toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar y vender Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, según autorizado por la Ley.
- (12) **OCIF.** Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (13) **Oficina.** Significa el local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local en los que se conduce el negocio de casa de empeño.
- (14) **Persona.** Significa cualquier persona natural o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica natural.
- (15) **Prendador.** Significa la persona que toma dinero a préstamo y da en garantía una prenda.
- (16) **Prestamista.** Significa la persona que da dinero a préstamo.
- (17) **Préstamo sobre prenda.** Significa la entrega de una suma de dinero por un prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura determinada, junto al pago de los intereses devengados y cualquier otro cargo adicional permitido.

Se entenderá además, que es un préstamo sobre prenda la venta de un bien mueble con pacto de retro, cuando el comprador advenga en posesión del bien, otorgando al vendedor el derecho a redimir el mismo, pagando una suma previamente determinada en exceso al precio de venta original más los cargos permitidos, en un término establecido que no sea mayor de ciento ochenta (180) días. Se considerará también que un préstamo sobre prenda cuando habiéndose dado en prenda el bien mueble y el título sobre el bien mueble a favor del prestamista, el bien mueble se mantenga en posesión del deudor por acuerdo del prestamista.

Se presumirá que esta venta con pacto de retro es un empeño, aunque la titularidad pase al comprador, presumiéndose además como intereses pactados la suma pagada en exceso del precio de venta original convenido para obtener la devolución del bien vendido.

(18) **Vendedor.** Significa toda Persona que vende o intente vender a un Concesionario cualquier Metal Precioso, Piedra Preciosa, o bien mueble sin tener derecho de retroventa.

(19) **Venta.** Significa la venta de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a una persona por un Concesionario, la cual se hace a cambio de valor u otros bienes.

ARTÍCULO 5. SOLICITUD DE LICENCIA

(a) Toda solicitud de licencia deberá hacerse en el formulario suministrado por la OCIF y será firmada bajo juramento por el peticionario o por un oficial debidamente autorizado por la Junta de Directores del peticionario. La solicitud contendrá:

- (1) nombre completo, dirección residencial y postal del peticionario;
- (2) dirección domiciliaria, postal, y teléfono de la oficina principal del negocio en Puerto Rico, donde mantendrá

- sus libros de contabilidad y todos los documentos relacionados con sus operaciones;
- (3) cualquier nombre comercial utilizado por el peticionario para operar su negocio;
 - (4) dirección domiciliaria y postal, y teléfono de cada oficina adicional a establecerse, si alguna;
 - (5) certificado de antecedentes penales del peticionario, así como una lista de los litigios y querellas en Puerto Rico, en los estados de los Estados Unidos y federales, en los cuales el peticionario haya estado involucrado durante los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud. En el caso de las personas jurídicas, aplicará lo dispuesto en la inciso (b)(5) de este artículo;
 - (6) copia del estado financiero del peticionario para el año fiscal anterior a la solicitud, certificado por un Contador Público Autorizado a ejercer en Puerto Rico o en los Estados Unidos;
 - (7) monto y descripción de sus activos líquidos, certificados bajo juramento por el peticionario o por el principal oficial financiero del peticionario;
 - (8) descripción del origen del dinero y de cualquier línea de crédito a ser utilizada por el peticionario para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto Rico, certificada bajo juramento;
 - (9) dos fotografías tamaño 2x2 del peticionario, si es una persona natural, o de todos los socios, directores y oficiales ejecutivos, si es una persona jurídica;
 - (10) si es persona natural, tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad dentro del tercer grado o afinidad dentro del segundo grado y no sean empleados del peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario

goza de buena reputación en su comunidad, que no lo consideran propenso a cometer actos criminales, incluyendo pero sin limitarse al fraude, y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para operar un Negocio de Casa de Empeño;

(11) una declaración que indique si comprará artículos o mercancía a personas que no sean distribuidores o mayoristas como parte del negocio;

(12) cualquier otro documento o información que el Comisionado o su representante requiera para proteger el interés público y para determinar si el peticionario cualifica para una licencia, y si debe ser concesionario de la misma, a tenor con la solicitud radicada.

(b) Si el peticionario es una persona jurídica, deberá presentar además:

(1) la fecha de incorporación o formación del peticionario y el estado o país de incorporación u organización;

(2) certificado de cumplimiento del estado o país de incorporación;

(3) breve descripción de la entidad u organización del peticionario, incluyendo cualquier compañía matriz que la controle, cualquier subsidiaria del peticionario, y si las acciones de la compañía matriz que la controla o de la subsidiaria se intercambian públicamente en un mercado de valores reconocido;

(4) nombre legal, todo nombre comercial utilizado, todas las direcciones domiciliarias y postales de negocios, y el lugar de empleo de todos los socios, directores y oficiales ejecutivos para los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud;

(5) certificado de antecedentes penales, así como una lista de los litigios y querellas en Puerto Rico, los estados

de los Estados Unidos y federales, en los que cualquier socio, director u oficial ejecutivo haya estado involucrado durante los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud;

(6) nombre, dirección residencial y postal del agente residente autorizado a recibir emplazamientos en Puerto Rico, así como la dirección domiciliaria, postal y el teléfono del lugar donde trabaja.

ARTÍCULO 6. FIANZA

(a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley, y este Reglamento. La fianza será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) y podrá consistir de:

- (1) una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días de antelación a la cancelación;
- (2) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, disponiéndose que en todo momento serán aceptados al ochenta por ciento (80%) de su valor en el mercado;
- (3) certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado por Bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico; o
- (4) cartas de crédito emitidas a favor del Comisionado por bancos aceptables al Comisionado.

(b) Los valores indicados en el inciso (a)(1) antes mencionado serán depositados con un custodio aceptable al Comisionado y podrán registrarse, en cuanto a su principal, a nombre del peticionario y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado de Instituciones Financieras, en el cual se describan los valores endosados. Dichos valores no podrán retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. Los certificados de depósito serán entregados a la OCIF y no podrán cancelarse sin la autorización expresa del Comisionado.

(c) El Comisionado podrá requerir a un concesionario la presentación de una nueva fianza siempre que se presente cualquier reclamación ante la fianza vigente.

(d) El Comisionado no liberará estos valores en un periodo menor de cinco (5) años luego de cancelada, renunciada o revocada la licencia.

ARTÍCULO 7. RENOVACIÓN DE LICENCIA

Toda solicitud de renovación de licencia, según provista por la OCIF, deberá radicarse en o antes del 1ro de diciembre de cada año. La misma debe contener:

(1) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

(2) evidencia de que el concesionario mantiene vigente la fianza o garantía prestada a tenor con lo dispuesto el Artículo 6 de la Ley. Si el Comisionado determinare que la fianza o garantía prestada es inadecuada, insuficiente o ha sido agotada en todo o en parte, podrá requerir la prestación de una nueva fianza o fianza supletoria o el depósito de nuevas o adicionales garantías con el propósito de asegurar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

(3) evidencia de que el concesionario mantiene activos líquidos en una cantidad igual o mayor a cinco mil dólares (\$5,000.00);

(4) un informe bajo juramento, en el que se hará constar que en las operaciones y transacciones efectuadas durante el año se ha cumplido fielmente con las disposiciones de esta Ley y cualquier regla o reglamento que podría ser promulgado en virtud de la misma;

(5) cualquier otra información, documentos o informes que el Comisionado o su representante requiera para mantener al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 8. REQUISITO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Todo concesionario mantendrá disponibles activos líquidos no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) para el uso en la administración de cada negocio autorizado.

En cualquier ocasión que el activo líquido se reduzca de lo establecido, el concesionario notificará al Comisionado por escrito no mas tarde del día siguiente al momento en que tuvo conocimiento de la reducción y tendrá que reponer el mismo dentro de los cinco (5) días contados a partir del día en que tuvo conocimiento de dicha reducción.

ARTÍCULO 9. LIBROS Y REGISTROS

(a) Todo concesionario tendrá que llevar libros de registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio. Para cada transacción, se asentará en dicho Registro, lo siguiente:

- (1) descripción detallada de cada prenda, incluyendo su naturaleza y calidad, número de modelo, y número de serie, si aplica;
- (2) fecha y hora en que fue empeñada;
- (3) fecha en que la prenda deberá ser redimida;
- (4) nombre, dirección y teléfono del prendador y clase de identificación que le mostró;

- (5) número de licencia de conducir del prendador, si la tuviere, o pasaporte, o cualquier otra identificación con foto que válidamente identifique a éste;
 - (6) fecha de nacimiento del prendador;
 - (7) descripción detallada del prendador incluyendo estatura, sexo, color de ojos, color de pelo, y color de tez;
 - (8) huella digital del dedo pulgar de la mano derecha del prendador, y en la alternativa por haberlo perdido, la del dedo pulgar de la mano izquierda. De haberlos perdido ambos, la de cualquier otro de dedo de las manos;
 - (9) el importe del préstamo hecho sobre ella o pagado por la misma;
 - (10) en el caso de la venta de la prenda empeñada, el prestamista deberá asentar en dicho Registro, el nombre, dirección del comprador, clase de identificación que mostró, descripción detallada del objeto vendido, incluyendo la marca del objeto, número de modelo, y número de serie, si aplica, fecha de la venta, y el precio pagado por la venta.
- (b) El Registro de todo concesionario deberá contener:
- (1) una lista de todos los artículos que se tienen en prenda;
 - (2) una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponibles para la venta;
 - (3) una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia.
- (c) En el caso de compras de bienes muebles que no sean a mayoristas o distribuidores, el concesionario deberá llevar un registro de la mercancía comprada, el cual deberá contener, como mínimo:

- (1) descripción detallada de la mercancía, incluyendo su naturaleza y calidad, número de modelo, y número de serie, si aplica;
- (2) fecha y hora en que fue comprada;
- (3) nombre, dirección y teléfono del vendedor y clase de identificación que le mostró;
- (4) número de licencia de conducir del vendedor, si la tuviere, o pasaporte, o cualquier otra identificación con foto que válidamente identifique a éste;
- (5) fecha de nacimiento del vendedor;
- (6) descripción detallada del vendedor incluyendo estatura, sexo, color de ojos, color de pelo, y color de tez.

ARTÍCULO 10. RECIBO DE TRANSACCIÓN

(a) Recibo al Prendador

Todo concesionario tendrá que entregar a todo prendador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener en términos claros y precisos:

- (1) la cantidad del préstamo otorgado;
- (2) fecha y hora del préstamo sobre prenda;
- (3) fecha de vencimiento de la obligación;
- (4) descripción detallada de cada prenda empeñada, incluyendo la marca de la prenda, número de modelo, y número de serie, si aplica;
- (5) nombre y apellidos del prendador, y clase de identificación que le mostró;
- (6) nombre, dirección y teléfono del concesionario;
- (7) tipo de interés y cargos adicionales convenidos, si aplica, incluyendo todas las divulgaciones que requiere el Reglamento Z del "Truth in Lending Act" referente a los términos de crédito;

(8) cantidad destinada al pago de intereses, cantidad destinada al pago de principal, si alguna, y el balance a pagarse;

(9) los siguientes AVISOS:

i. "El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del cinco por ciento (5%) en cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por ciento por mes sobre el remanente de la deuda pendiente de pago, hasta el término de quince (15) meses.

No podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor que el antes expuesto. (Nombre del Concesionario) sólo podrá exigir y cobrar cargos adicionales por concepto de cuidado, aseguramiento y almacenamiento de la prenda que no excedan de un dólar (\$1.00) por cada contrato de préstamo sobre prenda. No podrá exigirse el pago de interés sobre intereses vencidos. En el caso de artículos dados en prenda que requieran cuidado especial se podrá cobrar la cantidad de cinco dólares (\$5.00) mensuales justificando siempre la razón por la cual se requiere dicho cuidado especial."

No se pagarán, descontarán o recibirán intereses o cargos adicionales por adelantado, sobre préstamos.

ii. "Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, (nombre del negocio del concesionario) podrá vender la prenda, después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo."

iii. "Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, (nombre del negocio del concesionario) podrá venderla por dinero en efectivo, después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo, sin que el prestatario tenga el derecho de redención. El prestatario podrá recuperar la prenda mediante el pago, antes de la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos."

iv. "El prendador atestigua que el objeto dado en prenda no es robado, no ha sido dado en garantía para alguna otra obligación, y que tiene el derecho de disponer sobre el mismo."

v. "El objeto dado en prenda sólo puede ser redimido por el portador de este recibo o por quien pueda ser adecuadamente identificado como la persona que empeñó el mismo."

vi. "El prendador puede realizar pagos anticipados al principal de cualquier parte de la suma pendiente de pago."

(10) una línea en blanco para la firma del prendador.

(b) Recibo al Comprador

Todo concesionario tendrá que entregar a todo comprador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener en términos claros y precisos:

- (1) nombre, dirección y teléfono del comprador;
- (2) clase de identificación que le mostró;
- (3) número de licencia de conducir del comprador, si la tuviere, pasaporte, o cualquier otra identificación con foto que válidamente identifique a éste;
- (4) nombre, dirección y teléfono del concesionario;
- (5) fecha de la venta;
- (6) precio pagado por la prenda;

- (7) descripción detallada del objeto comprado, incluyendo la marca del objeto, número de modelo, y número de serie, si aplica;
- (8) forma de pago;
- (9) una línea en blanco para la firma del comprador.

ARTÍCULO 11. RADICACIÓN DE INFORMES

Todo concesionario enviará al Comisionado, por los medios y el formato que éste establezca:

- (a) un informe trimestral con los nombres y direcciones de las personas que no han pagado su préstamo sobre prenda y una breve descripción de los objetos que serán vendidos;
- (b) un informe trimestral de las operaciones del negocio que incluya el volumen de negocios y la cantidad de préstamos efectuados; y
- (c) cualquier otro informe que requiera el Comisionado.

ARTÍCULO 12. SANCIONES

Cada violación a las disposiciones de este Reglamento podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa, no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00).

ARTÍCULO 13. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, párrafo o cláusula así declarado y a tal efecto se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos con otros.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 7 de abril de 2011.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado